

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00164-00
Demandante:	ANA YOLANDA CLAVIJO GARCÍA
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencia del 23 de octubre de 2019, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez**

AMOM



Firmado Por:

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c282e7272f6c87b49a6a690c56eee4429317a4b2b89b9788e4699c40b4b91d07**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00166-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES - COLPENSIONES
Demandado:	MARÍA LIGIA PÉREZ VARGAS y OTROS
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencia del 19 de agosto de 2021, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8881709aa03b3d3074bd13feeb27616dd7a2847659ffaff1b1f8f6ecf166eb78**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:48 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2018-00421-00
Demandante:	CLAUDIA JIMENA PASTRANA BURGOS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SALUD SUR OCCIDENTE E.S.E
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que la prueba documental solicitada, en audiencia del 17 de noviembre de 2020, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e98e85ff6c4fd5bf93884ac3a12b78db2aee5eaff1b5b4528dac6df7745701b8**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:47 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2018-00545-00
Demandante:	OMER FARUK RIVERA
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL DE CANCEROLOGÍA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*

¹ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento..
(...)"

En ese orden de ideas, es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda, el Despacho, concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

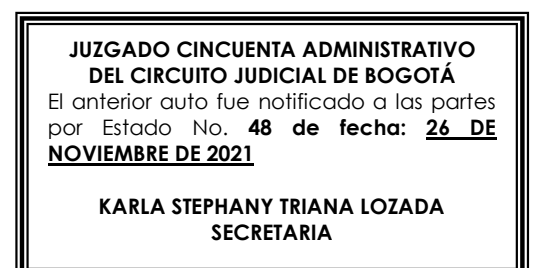
SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021



FRY

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **73d343b545e41cdc1f8eb12139dd1f18c55aff832c3c7666809144fe53d1001f**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2019-00056-00
Demandante:	COLPENSIONES
Demandado:	MAURICIO BUSTAMANTE FORERO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LESIVIDAD
Asunto:	CONCEDE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA QUE NEGÓ PRETENSIONES

Observa el Despacho que la parte demandante presentó recurso de apelación, debidamente sustentado contra la sentencia del proferida por este Despacho, que negó las pretensiones de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 247. TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIAS. <Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:> El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia.*
- 2. Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, siempre y cuando las partes de común acuerdo soliciten su realización y propongan fórmula conciliatoria.*
- 3. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el*

¹ Modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021

expediente al superior. Recibido el expediente por el superior, este decidirá sobre su admisión si encuentra reunidos los requisitos.

4. Desde la notificación del auto que concede la apelación y hasta la ejecutoria del que la admite en segunda instancia, los sujetos procesales podrán pronunciarse en relación con el recurso de apelación formulado por los demás intervinientes.

5. Si fuere necesario decretar pruebas, una vez practicadas, el superior autorizará la presentación de alegatos por escrito, para lo cual concederá un término de diez (10) días. En caso contrario, no habrá lugar a dar traslado para alegar. El secretario pasará el expediente al despacho para dictar sentencia dentro de los diez (10) días siguientes de concluido el término para alegar o de ejecutoria del auto que admite el recurso.

6. El Ministerio Público podrá emitir concepto desde que se admite el recurso y hasta antes de que ingrese el proceso al despacho para sentencia.

7. La sentencia se dictará dentro de los veinte (20) días siguientes. En ella se ordenará devolver el expediente al juez de primera instancia para su obediencia y cumplimiento..
(...)"

En ese orden de ideas, es viable concluir que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

De otra parte, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de primera instancia es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo por la parte demandante, así mismo, que el fallo negó las pretensiones de la demanda, el Despacho, lo concederá ante el Superior, en aplicación de los artículos 243² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante, contra la sentencia proferida por este Despacho Judicial.

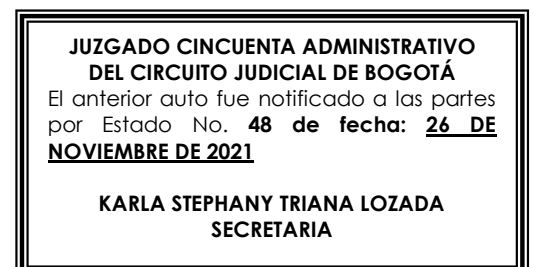
SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

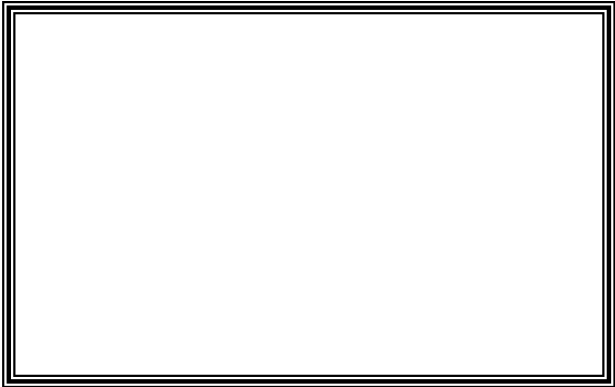
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

² Modificado por el artículo 62 de la Ley 2080 de 2021





Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3199b54186f647362318052b56d338216ac8dd1896c364e72181086c2da8f2f8**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00113-00
Demandante:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Demandado:	MAURICIO BUSTAMANTE FORERO
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Concede recurso – SENTENCIA ACCEDE

Observa el Despacho que el 11 de junio de 2021, la parte demandante arrió recurso de apelación interpuesto oportunamente¹, contra la sentencia proferida el 26 de mayo de 2021, por el Juzgado Cincuenta Administrativo de Bogotá, mediante la cual se accedió parcialmente a las súplicas de la demanda.

Sobre el particular, el artículo 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece lo siguiente:

“Artículo 247.-El recurso de apelación contra las sentencias de primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

- 1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.*
- 2. Si el recurso fue sustentado oportunamente y reúne los demás requisitos legales, se concederá mediante auto en el que se dispondrá remitir el expediente al superior, quién decidirá de plano si no se hubiese pedido la práctica de pruebas. Si las partes pidieron pruebas, el superior decidirá si se decretan según lo previsto en este Código.*

(...)”

En ese orden de ideas, como la sentencia de primera instancia fue notificada por correo electrónico el 2 de junio de 2021, quiere decir, que el recurso de apelación presentado se encuentra en tiempo.

Por lo anterior, teniendo en consideración que, la decisión adoptada en la sentencia de 26 de mayo de 2021 es apelable y el recurso de apelación se interpuso en tiempo, así mismo, que el fallo accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda y que el inciso cuarto del artículo 192 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo fue derogado

¹ Artículo 8 Decreto 806 de 2020

por la Ley 2080 del 25 de enero de 2021. Por lo tanto, se concederá el recurso de apelación ante el Superior, en aplicación de los artículos 243 y 247 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. En consecuencia, se:

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la sentencia del 26 de mayo de 2021.

SEGUNDO: En firme este auto, envíese el expediente en forma inmediata al Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda-, previas las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo

50

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8b70a273dff317267184a3d93dc275bf3be801720c70dcfcdfa9d9fa1082e60**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:46 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2019-00201-00
Demandante:	YULI ANDREA CORTÉS BELLO
Demandado:	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO PRUEBAS

Revisadas las presentes diligencias, se observa que las pruebas solicitadas, en audiencia del 24 de agosto de 2021, ya fue aportada al plenario.

Así las cosas, se dispondrá que por Secretaría se surta el traslado de las pruebas que obren en el proceso a las partes, por el término de tres (3) días, en consideración a lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso.

Para el traslado dese aplicación al artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico por parte de la Secretaría del Despacho.

Así las cosas, éste Despacho Judicial:

RESUELVE

PRIMERO: Por **Secretaría**, córrase traslado de las pruebas que obren en el proceso, por el término de tres (3) días, de conformidad con lo pautado por el artículo 110 del Código General del Proceso y de acuerdo a lo establecido en el artículo 9 del Decreto 806 de 2020, respecto al traslado electrónico.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **405b11a2334d83a7494408e1ecf2a9389c876841d06596f893b4a775a7fa1b4e**
Documento generado en 25/11/2021 03:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2019-00274-00
Demandante:	EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA, GLORIA MARÍA RUEDA DE QUEVEDO, REINALDA RUEDA BUENO, ESTHER JULIA RAMIREZ DE ESPAÑA, AURELIANO PALACIOS CORDOBA, JANETH CECILIA DE ARMAS PEDRAZA Y AZUCENA CUERVO VANEGAS
Demandado:	MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA, GLORIA MARÍA RUEDA DE QUEVEDO, REINALDA RUEDA BUENO, ESTHER JULIA RAMIREZ DE ESPAÑA, AURELIANO PALACIOS CORDOBA, JANETH CECILIA DE ARMAS PEDRAZA Y AZUCENA CUERVO VANEGAS** contra el **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA, GLORIA MARÍA RUEDA DE QUEVEDO, REINALDA RUEDA BUENO, ESTHER JULIA RAMIREZ DE ESPAÑA, AURELIANO PALACIOS CORDOBA, JANETH CECILIA DE ARMAS PEDRAZA Y AZUCENA CUERVO VANEGAS**, contra el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG –SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTA**.

2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG - SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ.**, por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante deberá enviar**, por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, al MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONPREMAG Y SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE BOGOTÁ., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020. Una vez la parte demandante envíe la parte demandante de cumplimiento al numeral tercero inciso segundo.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.

9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.
10. **RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) MIGUEL ARCANGEL SANCHEZ CRISTANCHO, identificado (a) con la C.C. No. 79.911.204 portador (a) de la T. P. No. 205.059 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal del (la) señor (a) EDGAR ALBERTO AMADO SAAVEDRA, GLORIA MARÍA RUEDA DE QUEVEDO, REINALDA RUEDA BUENO, ESTHER JULIA RAMIREZ DE ESPAÑA, AURELIANO PALACIOS CORDOBA, JANETH CECILIA DE ARMAS PEDRAZA Y AZUCENA CUERVO VANEGAS en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **48 de fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

³ “Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)”

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d79a61f906cac6c6db061ad979f6606f9ea43b42c03d83221660e0a02eb310e8**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:52 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00036-00
Demandante:	MARIA EDILMA CORDOBA MURILLO
Demandado:	UGPP
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

Estando el expediente para conceder el término de presentación de alegatos por las partes, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, arrió escrito donde manifiesta que la UGPP no cumplió con la carga procesal impuesta, esto es de remitir el expediente de manera cronológica.

Así mismo, manifiesta que dentro del expediente administrativo remitido a este Despacho judicial se encuentran documentos como sentencias relativas a procesos judiciales diferentes a la demandante, que no guardan relación con las actuaciones que de manera periódica realizó ante dicha agencia administrativa.

Por lo que solicita que se desestimen los documentos aportados que no hagan referencia al debate probatorio.

Así las cosas, de acuerdo con los reparos efectuados por la parte demandante, el Despacho debe decir que, pese a que el expediente administrativo no se allegó cronológicamente, si se aportó de conformidad con lo ordenado en audiencia inicial. Por lo tanto, la valoración de las pruebas se realizará al momento de proferir sentencia y se hará pronunciamiento sobre cada una de ellas de acuerdo al material probatorio recaudado y aportado que tenga que ver con los hechos de la demanda y su contestación.

En consecuencia y teniendo en consideración que las pruebas decretadas por este Despacho Judicial ya fueron recaudadas y se corrió traslado de las mismas, se DECLARA CERRADA LA ETAPA PROBATORIA.

Dicho lo anterior, de conformidad con lo previsto en el inciso final del artículo 181 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se corre traslado por el término común de diez (10) días, para que por escrito las partes formulen sus alegatos de conclusión y el Ministerio público emita concepto si a bien lo tiene. Una vez vencida la etapa de alegatos, se ingresará al Despacho para dictar sentencia por escrito.

Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3º del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **48** de fecha: **26
DE NOVIEMBRE DE 2021**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3ff9d26320d8dc753156552dc1672fb7d9cf4116539ce260132bdd0dd5a351c0**
Documento generado en 25/11/2021 03:02:51 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00190-00
Demandante:	JUAN ANTONIO SANCHEZ SALCEDO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, previo a admitir la demanda, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar a la entidad demandada, para que allegara certificación de última unidad del demandante.

Lo anterior, carga se impuso a la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto se debe recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" **(Negrilla por fuera del texto original)**

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por JUAN ANTONIO SANCHEZ SALCEDO., contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos si los hubiere, sin necesidad de desglose de ser el caso y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a162a1de89b5d746da4ec773cc909ddad92f62e89f733fceb8c56b3cd0ce267**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:45 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00195-00
Demandante:	WILLIAM ALBERTO VARGAS YAYA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, previo a admitir la demanda, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar nuevamente a la entidad demandada, para que allegara certificación de última unidad del demandante.

Lo anterior, carga se impuso a la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto se debe recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" **(Negrilla por fuera del texto original)**

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por WILLIAM ALBERTO VARGAS YAYA ., contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos si los hubiere, sin necesidad de desglose de ser el caso y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37e814ba0ecffb374e913573f20af5341cfc1527200c8fb4822ea4dfea473513**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00202-00
Demandante:	RUBEN ANDRES VEGA QUITIAN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, previo a admitir la demanda, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar nuevamente a la entidad demandada, para que allegara certificación de última unidad del demandante.

Lo anterior, carga se impuso a la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ése auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto se debe recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente,

condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.
(...)”. **(Negrilla por fuera del texto original)**

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por RUBEN ANDRES VEGA QUITIAN., contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos si los hubiere, sin necesidad de desglose de ser el caso y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47172af99057378b6098f4a1f81d55677e4ebe636ab9dc60a1760c7b90a9e6f7**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:44 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00204-00
Demandante:	LUIS MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, previo a admitir la demanda, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar nuevamente a la entidad demandada, para que allegara certificación de última unidad del demandante.

Lo anterior, carga se impuso a la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto se debe recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"'. **(Negrilla por fuera del texto original)**

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por LUIS MAICOL ANDRES GARCIA ARDILA., contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos si los hubiere, sin necesidad de desglose de ser el caso y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b21171197d83e14d8fdcff057634211b7b3a5458999634048cc7623a180be0b**

Documento generado en 25/11/2021 03:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00210-00
Demandante:	ERNEY FARID DIAZ BELTRAN
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 12 de marzo de 2021, previo a admitir la demanda, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar nuevamente a la entidad demandada, para que allegara certificación de última unidad del demandante.

Lo anterior, carga se impuso a la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto se debe recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" **(Negrilla por fuera del texto original)**

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por ERNEY FARID DIAZ BELTRAN., contra MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos si los hubiere, sin necesidad de desglose de ser el caso y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2149215c1a1770da55f4ec8a280988f150c32358a180bc2f7fb10bc662c0a8aa**

Documento generado en 25/11/2021 03:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	110013342050-2021-00290-00
Demandante:	LUIS MIGUEL LUNA BELTRAN
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE PARTE ACTORA

Observa el Despacho que, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, previo a admitir, y en requerimiento adicional se dispuso oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, con el fin de que allegara, so pena de iniciar sanción:

- **1.** Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor LUIS MIGUEL LUNA BELTRAN, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 1.052.079.890. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta sus servicios.
- **2.** De la misma manera indique si en la actualidad se encuentra activo.
- **1.** Informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Se le concedió a la entidad diez (10) días, para responder al requerimiento.

Lo anterior, a cargo de la parte actora, a quien se le concedió el término de tres (3) días para que arrojara prueba del trámite ante la entidad. Pese a lo anterior, la parte actora no ha anexado prueba alguna del trámite realizado ante el MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – EJÉRCITO NACIONAL – Dirección de Personal - Área de Talento Humano, para poder exigir su cumplimiento.

Así las cosas, se requiere a dicha parte, para que, en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, arrime la prueba del trámite ante la entidad, radicándolo en la oficina de Apoyo Judicial de éstos juzgados, a través del buzón de correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, una vez vencido el tiempo otorgado, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM

JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. 48 de fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021 a las 8:00 a.m. En constancia firma,
 
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1a7745b5a8b7dbacb1341ddb7f3b932ea379dbc76bd16bd4c46f96b6f0243d**

Documento generado en 25/11/2021 03:03:03 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2020-00305-00
Demandante:	LISSETTE ROCIO CHICA LEAL
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SEVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ORDENA CORRER TRASLADO ALEGATOS

Estando el expediente para conceder el término de presentación de alegatos por las partes, observa el Despacho que el apoderado de la parte demandante, arrió escrito donde manifiesta que la entidad demandada no ha cumplido a cabalidad con lo ordenado en audiencia inicial.

Argumenta el apoderado de la parte demandante que de una parte el certificado aportado expedido el 27 de julio de 2021, por la señora JANETH CAICEDO CASANOVA, en calidad de Directora de Contratación de la Subred Norte E.S.E., es contrario a la realidad, toda vez que omite incluir y/o certificar el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016 y el 31 de agosto de 2016, periodo que fue certificado por el señor ALVARO GALVIS BARRIOS, mediante certificación expedida el 11 de diciembre del año 2017 y que fue aportada con el memorial demanda.

Comendidamente solicita requerir a la demandada para que verifique la información y la complemente en debida forma, para lo cual puede acudir a los archivos electrónicos y/o magnéticos del área financiera y de respuesta para obtener soportes de CDP y CRP, documentos esenciales e inherentes a cada contrato que celebra como Entidad pública. Anexo certificación de fecha 11 de diciembre de 2017.

Conforme lo manifestado por el apoderado de la parte demandante, una vez revisada la certificación aportada por la Directora de Contratación de la entidad demandada visible al numeral 16 folio 18 del expediente digital, se logra evidenciar que efectivamente le asiste razón al apoderado de la parte demandante, teniendo en consideración que una vez revisada la certificación aportada por la Directora de Contratación de la entidad demandada no se incluyó el periodo comprendido entre el 01 de julio de 2016, de conformidad con la certificación aportada por el apoderado de la parte demandante, expedida el 11 de diciembre de 2017.

Por lo tanto, se ordenará a cargo de la parte demandante, que se oficie nuevamente y por última vez, a la entidad oficiada, para que en el término adicional de 05 días aclare la circunstancia expuesta anteriormente y de ser el caso expida nueva certificación.

Se le concede al apoderado de la parte demandante, el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.,

Deberá anexar copia del presente auto copia de la certificación expedida el 11 de diciembre de 2017 y copia de la certificación expedida el 27 de julio de 2021, en consecuencia,

DISPONE

PRIMERO: Oficiar Nuevamente y por última vez al a la entidad demandada., de conformidad en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente para continuar con el trámite correspondiente del proceso y, por ende, se le concede el término adicional de cinco (5) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

TERCERO: CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que nuevamente elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

CUARTO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **47cc49328eaa0fea8b79ee7e9eaa846127d8d41993e1c1eda0375c5e88be4523**
Documento generado en 25/11/2021 03:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2020-00351-00
Demandante:	HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA EJÉRCITO- NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 21 de enero de 2021, previo a admitir la demanda, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar a la entidad demandada, para que allegara certificación de última unidad del demandante.

Lo anterior, carga se impuso a la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado, mediante auto del 06 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto se debe recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" **(Negrilla por fuera del texto original)**

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por HERMES JAVIER MURILLO VALDERRAMA., contra MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos si los hubiere, sin necesidad de desglose de ser el caso y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6382eae0f110e976a6f4a6d9f4e3e34f96827a6be1deebaf731354ac5af85045**

Documento generado en 25/11/2021 03:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001334-20-50-2020-00380-00
Demandante:	YOLANDA TORRES DUQUE
Demandado:	INSTITUTO NACIONAL CANCEROLOGICO
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	Fija Nueva Fecha Audiencia del art. 180 del C.P.A.C.A

Teniendo en consideración que por medio de auto de fecha 24 de noviembre de 2021 se aplazó la audiencia inicial, este despacho procede a fijar nueva fecha para audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011 para el día 9 de febrero de 2022 a las 11:00am.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. 48 de fecha: 26
DE NOVIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67710afd79aabb0c854609c538bdd70ee323542c2fa4f9963e2f66600058986c**

Documento generado en 25/11/2021 03:03:01 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00014-00
Demandante:	LUIS RAMON GUERRERO MAZA
Demandado:	CASUR
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 04 de febrero de 2021, previo a admitir la demanda, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar a la entidad demandada, para que allegara certificación de última unidad del demandante.

Lo anterior, carga se impuso a la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado, mediante auto del 06 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ése auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto se debe recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"'. (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por LUIS RAMON GUERRERO MAZA., contra CASUR, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos si los hubiere, sin necesidad de desglose de ser el caso y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **67d653c431376a9adeb01a8b779ce18c594dab8838cdb771b826d73ed9d7ff00**

Documento generado en 25/11/2021 03:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00078-00
Demandante:	DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 13 mayo de 2021, previo a admitir la demanda, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar a la entidad demandada, para que allegara certificación de última unidad del demandante.

Lo anterior, carga se impuso a la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado, mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de éste auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto se debe recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la

aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)" **(Negrilla por fuera del texto original)**

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por DANIEL ALBERTO LUNA ESPEJO., contra EJERCITO NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos si los hubiere, sin necesidad de desglose de ser el caso y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO

Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **06904c9987c4856a989853405f5f2edc071d99219facebc84f1988d20bc4f438**

Documento generado en 25/11/2021 03:03:00 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	110013342050-2021-00080-00
Demandante:	YOLANDA MAGDALENA AGREDA RUEDA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	RECHAZA DEMANDA

Mediante auto de fecha 07 de octubre de 2021, se concedió al interesado el término de diez (10) días para que corrigiera la demanda, so pena de ser rechazada tal como lo dispone los artículos 169¹ y 170² del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en los siguientes términos:

(...)

“PRIMERO: INADMITIR la demanda interpuesta por la señora VIVIANA HERNANDEZ GUTIERREZ, de conformidad con lo señalado en la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: En consecuencia, se le concede a la parte actora el término de diez (10) días para que se subsane la demanda, so pena de que sea rechazada de conformidad con el artículo 170 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.”

(...)

¹ **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

² **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Al respecto, el Despacho observa que la parte actora no presentó subsanación de la demanda, ni corrigió lo advertido por el Juzgado, razón por la cual, lo conducente es el rechazo de la misma conforme a lo establecido en el artículo 169 numeral 2 del C.P.A.C.A

(...)

“Artículo 169. Rechazo de la demanda. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida”

(...)

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá;

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda presentada por la señora YOLANDA MAGDALENA AGREDA RUEDA, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

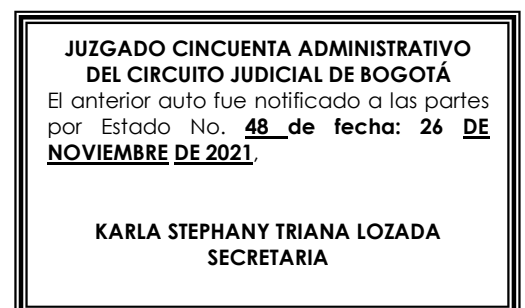
SEGUNDO: Devuélvanse los anexos acompañados a la demanda, sin necesidad de desglose, si hubiere lugar a ello.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d3b84496221c2cdf1258ba2d97915d26f80ba055de021e18ee0f9915b5fef694**
Documento generado en 25/11/2021 03:02:59 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00084-00
Demandante:	OLMAN DARÍO GUTIERREZ BAUTISTA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	TERMINA PROCESO POR DESISTIMIENTO TÁCITO

Mediante auto del 08 de abril de 2021, previo a admitir la demanda, se ordenó a cargo de la parte demandante oficiar a la entidad demandada, para que allegara certificación de última unidad del demandante.

Lo anterior, carga se impuso a la parte actora quien debía elaborar y tramitar el oficio correspondiente, allegando a la oficina de apoyo el radicado de recibido de la entidad, para lo cual se le concedió tres (3) días.

Evidenciando el Despacho que la parte actora no había dado trámite al requerimiento ante la entidad y pasados más de 30 días de la publicación por estado del auto previo, y teniendo en cuenta que a dicha fecha no se había realizado lo solicitado, mediante auto del 23 de septiembre de 2021, se requirió a la parte actora, para que cumpliera con la carga procesal impuesta dentro de los 15 días siguientes a la notificación de ése auto, so pena de dar aplicación al artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Una vez revisado el expediente se observa que la parte demandante no ha cumplido con la carga procesal impuesta. Por lo tanto se debe recordar que el artículo 178 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

*“DESISTIMIENTO TÁCITO. Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese realizado el acto necesario para continuar el trámite de la demanda, del incidente o de cualquier otra actuación que se promueva a instancia de parte, **el Juez ordenará a la parte interesada mediante auto que lo cumpla dentro de los quince (15) días siguientes.***

Vencido este último término sin que el demandante o quien promovió el trámite respectivo haya cumplido la carga o realizado el acto ordenado, quedará sin efectos la demanda o la solicitud, según el caso, y el juez dispondrá la terminación del proceso o de la actuación correspondiente, condenará en costas y perjuicios siempre que como consecuencia de la aplicación de esta disposición haya lugar al levantamiento de medidas cautelares.

(...)"'. (Negrilla por fuera del texto original)

En el caso de la referencia, observa el Despacho que se hace aplicable la institución procesal citada anteriormente, que exige a la parte demandante realizar acto necesario para continuar con el trámite de la demanda y dicha obligación se ha omitido, siendo una carga procesal que incumbe a la parte actora.

En consecuencia, se declarará la terminación del proceso toda vez que este ha permanecido en la Secretaría, por falta del impulso que corresponde a la parte actora.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE

PRIMERO.- TERMINAR EL PROCESO POR DESISTIMIENTO TACITO la demanda promovida por OLMAN DARÍO GUTIERREZ BAUTISTA., contra MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, por las razones expuestas en la motivación precedente.

SEGUNDO.- Devuélvase al interesado el original y sus anexos si los hubiere, sin necesidad de desglose de ser el caso y una vez ejecutoriado este proveído y hechas las anotaciones de ley, ARCHÍVESE el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b559ed8e1ec60fbd40fd817129694d05f8cf42672a8d4ea71d9c1111874c22e7**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:58 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00205-00
Demandante:	GABRIEL RUIZ RIAÑO
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO - FONPREMAG
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	REQUIERE ENTIDAD PREVIO

En auto del 12 de agosto de 2021, previo a admitir la demanda, se requirió oficiar a cargo de la parte actora, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – Talento Humano, con el fin de que allegara:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor GABRIEL RUIZ RIAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.642.211. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios, así mismo informe si actualmente está vinculado, en caso contrario desde cuando dejó de laborar.

Al respecto la parte actora realizó lo correspondiente 19 de agosto 2021. Pese a ello la entidad no ha emitido ninguna respuesta.

En consecuencia, se requerirá, NUEVAMENTE, so pena de iniciar sanción, a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – Talento Humano, a cargo de la parte actora, para que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue las documentales correspondientes.

Adicionalmente, la entidad deberá informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que es su deber colaborar con la administración de justicia, y en consecuencia la respuesta deberá ser suministrada sin dilación alguna en el término otorgado, so pena de incurrir en desacato a decisión judicial y en mala conducta por obstrucción judicial conforme lo regulado en el artículo 44 del C.G.P. El cual será iniciado en caso de no arrimar la solicitud.

Como quiera que el requerimiento se hace a costa y a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto y utilizando el medio dispuesto por la entidad para ello.

Expediente Nº. 2021-00205
GABRIEL RUIZ RIAÑO

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

1.- A costa de la parte actora, **OFÍCIESE NUEVAMENTE, so pena de iniciar sanción,** a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DE CUNDINAMARCA – Talento Humano, a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, anexando el presente auto, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del señor GABRIEL RUIZ RIAÑO, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 5.642.211. Debe especificarse cuál fue el último MUNICIPIO y departamento en el que presta o prestó sus servicios, así mismo informe si actualmente está vinculado, en caso contrario desde cuando dejó de laborar.
- Informar, el nombre, número de identificación y cargo del funcionario responsable de dar respuesta y cumplimiento al presente requerimiento.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de diez (10) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación. **So pena de iniciar sanción.** Informándole además que ya se había requerido tal información debiendo dar respuesta independientemente de la dependencia que tenga la información. Además, que la respuesta debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB y estar debidamente organizado, en un solo documento pdf y legible. Con la totalidad de la información, sin más dilaciones.

2.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte ACTORA, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se alleguen respuestas al requerimiento, ingrédese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c4068f57972a35ba00f3229e7f8b535662f079fc56369882080fce9d99282579**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre dos mil veintiuno
(2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00223-00
Demandante:	RAUL ALFONSO NUÑEZ MANOSALVA
Demandado:	MINISTERIO DE DEFENSA – ARMADA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

En el presente caso, no se evidencia que junto con la radicación de la demanda se hubiera remitido a la demandada copia de la demanda junto con sus anexos. Tampoco se efectúa manifestación alguna de desconocerse el lugar en que la demandada reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada.

En consecuencia se,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **48 de fecha: 26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.

2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**

3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f46ac9a8c29d2cb96168f23e6edf11a1ac37e44259595d5923897d1d8d9c9389**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00268-00
Demandante:	DORA ALCIRA VARGAS CARDENAS
Demandado:	SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 30 de septiembre de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara en los términos señalados, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 12 de octubre de 2021 mediante correo electrónico, la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **DORA ALCIRA VARGAS CARDENAS** contra el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **DORA ALCIRA VARGAS CARDENAS**, contra el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.**, por conducto de su

representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) DIANA PATRICIA CACERES TORRES, identificado (a) con la C.C. No. 33.378.089 portador (a) de la T. P. No. 209.904 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL de la señora DORA ALCIRA VARGAS CARDENAS, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

AMOM



¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b444cd5ff066326b22bd4d34358835bd86a44345db7d3cc710e5ea906b2f6cad**
Documento generado en 25/11/2021 03:02:57 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00284-00
Demandante:	JUAN HERNANDO POVEDA PARRA
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **JUAN HERNANDO POVEDA PARRA** contra el **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **JUAN HERNANDO POVEDA PARRA**, contra el (la) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**., por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) DIDIER ALEXANDER CADENA ORTEGA, identificado (a) con la C.C. No. 9.773.060 portador (a) de la T. P. No. 232.862 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal del (la) señor (a) JUAN HERNANDO POVEDA PARRA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **48** de fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4c7ea0400c12f66d3b768adee650f6dd3a3ba997d64a7c602447bd0c505b1b4c**
Documento generado en 25/11/2021 03:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00290-00
Demandante:	ZULLY MARICELA LADINO ROA
Demandado:	PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado judicial por el (la) señor (a) **ZULLY MARICELA LADINO ROA** contra el **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **ZULLY MARICELA LADINO ROA**, contra el (la) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.
3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE a la parte demandada** el (la) **PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN**., por conducto de su representante legal o su delegado para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021, mediante mensaje datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del demandado y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199¹ de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a la PROCURADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN., adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199² del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con el artículo 199 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021 en concordancia con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78

¹ Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

² Modificado por el artículo 48 la Ley 2080 del 25 de enero 2021

del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020³, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) ELIZABETH RODRIGUEZ FIGUEREDO, identificado (a) con la C.C. No. 40.043.250 portador (a) de la T. P. No. 313.707 del C.S. de la J. como apoderado (a) principal del (la) señor (a) ZULLY MARICELA LADINO ROA en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

El anterior auto fue notificado a las partes por Estado No. **48** de fecha: **26 DE NOVIEMBRE DE 2021.**

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

³ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5b8e7f7db2c7ab87f346b97f5619a8f3bda17fac741e3fa82f4ceb90daa0c376**
Documento generado en 25/11/2021 03:02:56 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00293-00
Demandante:	MARIA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA
Demandado:	NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG y la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	ADMITE DEMANDA

Mediante auto del 21 de octubre de 2021, se inadmitió la demanda para que en el término de diez (10) días la parte actora subsanara en los términos señalados, so pena de rechazo.

Con ocasión de lo anterior, en memorial radicado el 30 de octubre de 2021 mediante correo electrónico, la parte actora allegó lo solicitado.

Por consiguiente, una vez subsanada la demanda y por reunir los requisitos legales previstos en los artículos 162 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se admitirá la demanda presentada a través de apoderado (a) judicial por el (la) señor (a) **MARIA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA** contra el (la) **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG y la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**.

En consecuencia, se:

RESUELVE

1. **ADMITIR** la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho instaurada por el (la) señor (a) **MARIA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA**, contra el (la) **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG y la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**.
2. **NOTIFICAR** por estado a la parte demandante, y con envío al correo electrónico dispuesto por ella para tal fin.

3. **NOTIFICAR PERSONALMENTE** a la parte demandada, el (la) (las) **NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG** y la **SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA**, por conducto de sus representantes legales o sus delegados para recibir notificaciones, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 197 y 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo éste último modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021, mediante mensaje de datos dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

Para dar cumplimiento a la notificación personal del (de la) demandado (a) y dar aplicación al inciso 5 del artículo 199 de la ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del C.G.P., **se ha verificado que la parte demandante envió** por medio electrónico copia de la demanda y sus anexos a la parte demandada, esto es, a (la) NACION – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG y la SECRETARIA DE EDUCACION DE CUNDINAMARCA, adjuntando la constancia respectiva.

4. **NOTIFICAR** al señor (a) AGENTE DEL MINISTERIO PÚBLICO, y al DIRECTOR GENERAL DE LA AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO de conformidad con lo establecido en el artículo 197 y 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
5. **Por secretaría** procédase con la notificación personal de este proveído a las direcciones electrónicas dispuestas para notificaciones de los demandados y demás sujetos procesales de conformidad con los artículos sexto (6º) y octavo (8º) el Decreto 806 de 2020.
6. **NO FIJAR** gastos dentro del proceso en razón a lo antes dispuesto, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante, se fije su monto en providencia posterior.
7. **CORRER EL TRASLADO** de que trata el artículo 172 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por el termino de treinta (30) días una vez se surtan las notificaciones personales ordenadas en los numerales anteriores.
8. Se le indica a los demandados y demás sujetos procesales, que teniendo en cuenta el inciso final del numeral 4º del artículo 175 del CPACA, deberán enviar con la contestación de la demanda, todas las pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer, así como los anexos relacionados en la contestación, a la dirección electrónica dispuesta para notificaciones del demandante. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado, el correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, en atención a lo dispuesto en el artículo 3º del Decreto Legislativo N° 806 de 2020.
9. **EXHORTAR** a las partes del proceso que todos los memoriales y actuaciones que realicen, **DEBEN ser enviados a todos los demás sujetos** procesales a la dirección electrónica dispuesta por ellos, para notificaciones. Simultáneamente deberán incorporar al mensaje enviado el correo

electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, dentro del horario judicial correspondiente, identificando en debida forma el número del proceso, en cumplimiento a lo establecido en el numeral 14 del artículo 78 del CGP y del artículo 3° del Decreto Legislativo N° 806 de 2020¹, so pena de imponer las sanciones que en derecho corresponda.

- 10. RECONOCER** personería jurídica para actuar dentro del presente proceso al (la) Dr. (a) MIGUEL ARCÁNGEL SÁNCHEZ CRISTANCHO, identificado (a) con la C.C. No. 79.911.204 portador (a) de la T. P. No. 205.059 del C.S. de la J. como apoderado (a) judicial PRINCIPAL de (del) (la) señor (a) MARIA CRISTINA GUEVARA ESPINOSA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

AMOM



¹ "Artículo 3. Deberes de los sujetos procesales en relación con las tecnologías de la información y las comunicaciones. Es deber de los sujetos procesales realizar sus actuaciones y asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos. Para el efecto deberán suministrar a la autoridad judicial competente, y a todos los demás sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y enviar a través de estos un ejemplar de todos los memoriales o actuaciones que realicen, simultáneamente con copia incorporada al mensaje enviado a la autoridad judicial. (...)"

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c6dc83b40431042e8a6b93c8297889addff50e953a071ee4e41c558a4c6091a3**
Documento generado en 25/11/2021 03:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No. 1100133420-50-2021-00302-00
Demandante: JUAN MANUEL INSUASTI ZUÑIGA
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA
NACIONAL – POLICIA NACIONAL
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda, encuentra el Despacho que, de acuerdo a la certificación del auxiliar para apoyo de seguridad-10 de la Secretaría General de la Policía Nacional allegada al Despacho mediante correo electrónico del 10 de noviembre de 2021, en cumplimiento a requerimiento realizado, se indica que el último lugar de prestación de servicios del señor JUAN MANUEL INSUASTI ZUÑIGA, es en el Departamento de Policía Cauca DECAU.

En cuanto a la competencia territorial en el medio de control de nulidad y restablecimiento, el artículo 156 del C.P.A.C.A. dispone:

“ARTÍCULO 156. COMPETENCIA POR RAZÓN DEL TERRITORIO. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. (...) (Subrayado por el Juzgado).

En consecuencia, teniendo en cuenta que el último lugar de prestación del servicio del señor JUAN MANUEL INSUASTI ZUÑIGA, es en el municipio del Cauca, de conformidad con el numeral 10, del artículo 1º del Acuerdo PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006 y los artículos 156 -modificado por el artículo 31 de la Ley 2080 de 2021- y 168 del C.P.A.C.A., se ordenará remitir el expediente por competencia a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca)- Reparto.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

- 1. SE REMITE POR COMPETENCIA TERRITORIAL** el presente proceso a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Popayán (Cauca) – Reparto.
- Cumplido lo anterior, **por Secretaría** déjense las constancias respectivas.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ**

AMOM



Firmado Por:

**Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51e34dd976f44e5a5a400922f258d0c1bd5d0f4bab0dbe3c182b5b272c5d5075**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:55 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

Bogotá, veintiséis (26) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No. 110013342050-2021-00309-00
Demandante: JUAN CARLOS MARTINEZ MURILLO
Demandado: CREMIL
Acción: NYR
Asunto: REMITE POR COMPETENCIA

Observa el Despacho, que en el presente asunto le correspondió por reparto a este Despacho Judicial y previo a efectuar el estudio de la admisión de la demanda se hace necesario establecer los requisitos para su admisión.

CONSIDERACIONES

El artículo 156¹ del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo reguló la competencia por razón del territorio y, en su numeral 3º dispuso lo siguiente:

“Artículo 156. Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021. <El nuevo texto es el siguiente> Competencia por razón del territorio. Para la determinación de la competencia por razón del territorio se observarán las siguientes reglas:

(...)

3. En los asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios. Cuando se trate de derechos pensionales, se determinará por el domicilio del demandante, siempre y cuando la entidad demandada tenga sede en dicho lugar.” (Se resalta)

Ahora bien, como en el presente asunto nos encontramos frente a una controversia de carácter laboral, donde se puede evidenciar que la última unidad de prestación de servicios del demandante fue en la ciudad del

¹ Modificado por el art. 31, Ley 2080 de 2021.

Centro Santander, corresponde al Despacho determinar su competencia para conocer del proceso de la referencia.

En vista de lo anterior, esta Dependencia Judicial considera necesario atender lo ordenado por el Acuerdo No. PSAA06-3321 de 9 de febrero de 2006, *"Por el cual se crean los Circuitos Judiciales Administrativos en el Territorio Nacional."*, que en el numeral 20 de su artículo 1º literal A, dispone lo siguiente:

"EN EL DISTRITO JUDICIAL ADMINISTRATIVO DE NARIÑO:

b. El Circuito Judicial Administrativo de Mocoa, con cabecera en el municipio de Mocoa y con comprensión territorial sobre todos los municipios del departamento del Putumayo."

Del Acuerdo en mención, se concluye que esta Dependencia Judicial no es la competente para conocer de las presentes diligencias, pues la competencia por el factor territorial se encuentra en cabeza del Circuito Judicial Administrativo de Mocoa. En consecuencia, se ordenará remitir el proceso de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa - Reparto, para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá;

DISPONE

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia para conocer del presente asunto, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO.- REMITIR el expediente de manera inmediata a los Juzgados Administrativos del Circuito Judicial de Mocoa - Reparto, para lo de su competencia, previas las anotaciones de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-Firma Electrónica-

CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
JUEZ

Ferney RY



Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **49a2de4f2da65ced904934ab3ff3dd7563f9fadbdf80ba65a482d30412fb372e**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:54 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ

Bogotá, D. C., veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021).

Expediente No.	11001-33-42-050-2021-00328-00
Demandante:	DORA BEATRIZ GUEVARA TORRES
Demandado:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONPREMAG y la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.
Acción:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	INADMITE DEMANDA

Revisada la demanda, se advierte que la misma adolece de la siguiente falencia, la cual deberá subsanarse en el plazo que se otorgará para tal efecto, de lo contrario se rechazará.

El inciso 4° del artículo 6° del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020¹, prevé que el demandante, simultáneamente con la presentación de la demanda, debe enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, so pena de que se inadmita el libelo introductorio.

De la misma manera, el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, prevé que “El demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación se inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos” (subrayado fuera de texto).

En el presente caso, se evidencia que, a pesar de que junto con la radicación de la demanda se remitió al Ministerio de Educación Nacional – Fonpremag copia de la demanda junto con sus anexos, no se realizó lo mismo a la Fiduciaria La Previsora S.A., quien también está como parte demandada. Así como tampoco se efectuó manifestación alguna respecto de esta entidad de desconocerse el lugar en que

¹ “En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado”.

la demandada Fiduciaria La Previsora S.A., reciba notificaciones, que justifique haber obviado el trámite anterior.

Por lo anterior, teniendo en cuenta el inciso 4 del artículo 6 del Decreto Legislativo 806 del 4 de junio de 2020 y el numeral 8 del artículo 162 del CPACA, adicionado por el artículo 35 de la Ley 2080 de 2021, se inadmitirá la demanda de la referencia para que la parte demandante subsane el defecto señalado y allegue en formato PDF la constancia de haber sido remitida la demanda y sus anexos a la entidad demandada Fiduciaria La Previsora S.A. De la misma manera deberá proceder respecto de la subsanación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la demanda de la referencia, de conformidad con la parte motiva del presente auto.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte actora el término de diez (10) días para que subsane la demanda, so pena de ser rechazada de conformidad con los artículos 169² y 170³ de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

-firma electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

AMOM



² **ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA.** Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. **Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.**
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

³ **ARTÍCULO 170. INADMISIÓN DE LA DEMANDA.** Se inadmitirá la demanda que carezca de los requisitos señalados en la ley por auto susceptible de reposición, en el que se expondrán sus defectos, para que el demandante los corrija en el plazo de diez (10) días. Si no lo hiciere se rechazará la demanda.

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **182200a5d38c762ca5c086721e791d180c8a1b59ff2d6f9de07df7dc4e6f71ed**
Documento generado en 25/11/2021 03:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CINCUENTA (50) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C
SECCIÓN SEGUNDA

Bogotá, D.C. veinticinco (25) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Expediente No.	11001-33-43-050-2021-00331-00
Demandante:	ANA LUCIA MORENO SUAREZ
Demandado:	MINISTERIO DE DEDENAS – POLICIA NACIONAL
Medio de control:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Asunto:	PREVIO ADMITIR - ORDENA OFICIAR

Estando el proceso para resolver sobre la admisión de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, este Despacho hace necesario, oficiar al MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL., con el fin de que allegue certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ANA LUCIA MORENO SUAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.037.912. Debe especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

En consecuencia, se requerirá, al (a) MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL, a costa de la parte actora, para que en el término de quince (15) días siguientes al recibo de la comunicación, allegue la certificación correspondiente.

Como quiera que el requerimiento se hace a cargo de la parte actora, se le concederá el término de tres (3) días contados a partir de la notificación del presente auto, con el fin de que elabore y tramite el oficio correspondiente de conformidad con el presente auto. Para dicho trámite se deberá realizar a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad respectiva.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Cincuenta Administrativo del Circuito de Bogotá D.C., Sección Segunda,

RESUELVE:

PRIMERO. - A costa de la parte actora, **ELABÓRESE y OFÍCIESE** al (a) MINISTERIO DE DEFENSA POLICIA NACIONAL., a través del buzón de correo electrónico dispuesto por la entidad, a fin de que remita:

- Certificación reciente en la que indique el último lugar geográfico de prestación de servicios del (a) señor (a) ANA LUCIA MORENO SUAREZ, quien se identifica con la cédula de ciudadanía No. 40.037.912. Debe

especificarse cuál es el último municipio y departamento y ubicación en el que prestó sus servicios.

Adviértasele a la referida entidad que dicha información se requiere con carácter URGENTE, toda vez que se encuentra pendiente el estudio de la admisión de la demanda y, por ende, se le concede el término de quince (15) días siguientes al recibo de la respectiva comunicación para dar respuesta, la cual debe ser enviada al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido. De la misma manera se le debe indicar que el documento anexo debe ser máximo de 5000 KB.

SEGUNDO.- CONCÉDASE el término de tres (3) días a la parte actora, para que elabore y tramite el oficio en cumplimiento del anterior numeral, debiendo remitir inmediatamente la constancia de recibido por parte de la entidad a la cual se dirige, a la oficina de apoyo de estos juzgados a través del correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co debiendo identificar con claridad el número del proceso y el juzgado al cual va dirigido.

Una vez vencido ese término, sin que se haya cumplido la carga impuesta, o se allegue respuesta al requerimiento, ingrésese el expediente al Despacho para lo pertinente, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

TERCERO: Se insta a los interesados del proceso a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 14 artículo 78 del Código General del Proceso en concordancia con lo regulado en el artículo 3° del Decreto 806 de 2020, consistente en enviar a las demás partes del proceso, después de notificadas, un ejemplar de los memoriales presentados a la dirección de correo electrónico o medio equivalente para la transmisión de datos, dispuesto por ellas.

De la misma manera se indica que para radicar correspondencia con destino al expediente, ésta debe dirigirse al correo electrónico; correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

-Firma Electrónica-
CLARA PATRICIA MALAVER SALCEDO
Juez

FRY

**JUZGADO CINCUENTA ADMINISTRATIVO
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**
El anterior auto fue notificado a las
partes por Estado No. **48** de fecha: **26**
DE NOVIEMBRE DE 2021

KARLA STEPHANY TRIANA LOZADA
SECRETARIA

Firmado Por:

Clara Patricia Malaver Salcedo
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
50
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55b1ab538989c4e7fcef816685a985ffb98ed71901daf156df483af875c8b091**

Documento generado en 25/11/2021 03:02:53 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>